

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

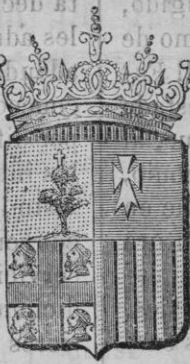
La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 12 de Enero de 1878.)

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley señalando la pension que la Infanta Doña Maria de las Mercedes habrá de disfrutar, en su caso, como Reina viuda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovió.

Á LAS CÓRTES.

Habiendo determinado S. M. el Rey contraer matrimonio con su prima la Infanta Doña Maria de las Mercedes, era llegado el caso de que se diese cumplimiento á lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1876, de conformidad con lo establecido en el 56 de la Constitucion.

La Familia Real, naturalmente menos extensa que la particular del Monarca, se compone en

España, segun sus constantes leyes y prácticas, del Rey y del Principe de Asturias, de los cónyuges é hijos. Para cada una de las personas que por estos diferentes conceptos puedan constituirla la ley de 26 de Junio señaló las correspondientes asignaciones anuales, dejando solo sin resolver, para cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contrajere matrimonio, lo relativo á la dotacion de sus cónyuges, en la que podrian tener influencia, asi en la cuantía como en la forma, las circunstancias particulares de las capitulaciones matrimoniales, sobre todo si se celebrasen con familia reinante en pais extranjero.

Dos dotaciones, pues, deberian ser hoy fijadas, segun los preceptos legales ántes citados: la que la Infanta Doña Maria de las Mercedes debería cobrar desde el dia de su matrimonio con el Rey, y la que habria de disfrutar si le sobreviviese. La cuantía de la primera, no habiendo ninguna otra cuestion que resolver ó que prever por consecuencia de las capitulaciones matrimoniales, podría haber sido desde luego fijada sin dificultad, teniendo en cuenta que los precedentes señalan á la consorte del Rey una asignacion anual algo menor, pero muy aproximada á la del inmediato sucesor á la Corona.

Mas S. M. el Rey, teniendo en cuenta la situacion general de la Hacienda pública, que á



pesar de hallarse en vías de mejora ha exigido, y todavía exige, así de los acreedores como de los contribuyentes y de los servidores del Estado, considerables sacrificios, ha manifestado á sus Ministros la firme resolución de que, al anunciarse á las Cortes su próximo matrimonio, únicamente se les proponga la dotación que en el caso de viudez habría de disfrutar la futura Reina. De iguales sentimientos ha dado muestra la Sra. Infanta Doña María de las Mercedes, gozosa de proporcionar así un alivio á las cargas públicas.

Ha quedado de ese modo reducido el proyecto de ley que era necesario presentar á las Cortes, y que tengo la honra de someterles de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tratar de la pensión de viudedad, que también ha sido fijada con toda la moderación compatible con las consideraciones y necesidades ajenas á la suprema categoría del país.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En el caso de que la Infanta Doña María de las Mercedes, después de celebrado su matrimonio con el Rey, le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignación anual de 250.000 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1878.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernación en 26 de Noviembre último la siguiente Real orden que, con la misma fecha, comunicó aquel Ministerio al Director general del Tesoro, que es como sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las instancias dirigidas á V. E. con fecha 5 de Marzo y 1.º de Mayo últimos por D. Francisco Escolano y D. Eustasio Flesia, Profesores de instrucción primaria de Alicante y de Arándiga, en la provincia de Zaragoza, respectivamente, solicitando que por cuenta de la redención de sus hijos comprendidos en la quin-

ta decretada en 10 de Enero del presente año se les admitan los atrasos que los Municipios les adeudan por sus dotaciones, cuyo beneficio se concedió en las quintas y reemplazos anteriores por diferentes Reales órdenes á la clase á que los interesados pertenecen. Enterado S. M. y visto lo propuesto por V. E. que es de indudable conveniencia restablecer en todos los ramos y servicios de la Administración pública las condiciones de normalidad alteradas en años anteriores por lo extraordinario de las circunstancias que la Nación atravesó, se ha servido declarar que no há lugar á hacer extensivas á la quinta del corriente año, las excepcionales disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 30 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 16 de Enero de 1878.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

LOTERIAS.—Anuncio.

La Dirección general de Rentas Estancadas participa á esta Administración con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en dicho día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas, muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad, otorgado por Decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á D.ª Vicenta Susin, hija de D. Antonio, soldado del Regimiento de Voluntarios de Valencia, muerto en el campo del honor; y el segundo, á D.ª Isabel Garcia y Talens, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del Regimiento infantería de Navarra, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zaragoza 13 de Enero de 1878.—El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Pagos.	Plas. Cts.
D. Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Rústica.	Torralba.	Clero.	14	12:64
El mismo.....	Idem.	Idem.	Fuentes.	Idem.	»	87:64
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26:39
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	268:89
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62:64
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75:62
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6:46
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	44:10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225:14
Manuel Gonzalez.....	Caspe.	Idem.	Idem.	Idem.	»	93:89
Feliciano Sanz.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	125:19
Miguel Pardos.....	Velilla de Giloca.	Idem.	Velilla.	Idem.	»	87:59
Antonio Pardos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	88:32
Santiago Solares.....	Lituénigo.	Idem.	Lituénigo.	Idem.	»	281:25
Pedro Tejero.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	12	312:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	187:25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	287:25
Celedonio Lusilla.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22:75
Pedro Gimeno.....	Monton.	Rústica.	Monton.	Idem.	8	75:22
Vicente Herranz.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	93:75
Gregorio Casas.....	Zaragoza.	Idem.	Rabal.	Idem.	»	42
Manuel Piazuelo.....	Sástago.	Idem.	Sástago.	Idem.	»	73:77
Pedro Tabuenca.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Tarazona.	Idem.	»	5:07
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	1:68
Valentin Beltran.....	Pintano.	Idem.	Pintano.	Estado.	19	1:68
D.ª Maria Angela Castillo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32
D. Atilano Sud.....	Tarazona.	Idem.	Litago.	Propios.	8	30
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	70
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	

Zaragoza 15 de Enero de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros de el Ejército.

(CONCLUSION).

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España, y Geografía.—El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

NOTA PRIMERA. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde, Bourdon — Álgebra elemental: Cirodde. — Geometria plana: Cirodde.

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de *Bueno*.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo; no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado dia.

NOTA CUARTA. El día 31 de Mayo, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio establecimiento.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO QUE SE REFIEREN

AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científico-militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años se denominarán Alumnos, y Alféreces-alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces-alumnos llevarán una trençilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

- 1.^a Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).
- 2.^a Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.
- 3.^a Tres de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

(1) Por Real orden de 19 de Marzo de 1876 se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor, en su primera y última hoja á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estúches, reglãs, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono. (Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispuso se rebajase el importe de las matriculas á 10 pesetas en las Academias militares.)

Art. 50. Los cursos y años de enseñanza de la Academia empezarán todos en 1.^o de Setiembre, y acabarán el último día de Junio siguiente. En este tiempo serán días de clase todos los que no sean festivos, excepto las vacaciones de Navidad y Semana Santa, que principiaron el 24 de Diciembre y Miércoles Santo, terminando el primero del año y el primero de la Pascua de Resurreccion.

Las materias que han de constituir la enseñanza en la Academia estarán repartidas en cuatro años y un curso preparatorio de la misma duracion: habrá diariamente dos clases de materias y una de dibujo; la clase de parte militar, correspondiente á cada uno de dichos años, tendrá lugar en los días que despues se determinarán. Anualmente se detallarán por clases en los respectivos programas que apruebe el Excelentísimo Sr. Director general las asignaturas que se han de estudiar en cada curso.

Art. 51. Las materias á que se refiere el ar-

título anterior son las siguientes: Algebra superior, Geometría del espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral y sus aplicaciones, Topografía, Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva, Planos acotados, Mecánica racional y aplicada, Cinemática, Física, Química, Mineralogía, Geología, Mecánica aplicada á las construcciones, Conocimiento y empleo de materiales, Hidráulica, Caminos ordinarios y de hierro, canales, puentes, Obras en los puertos de mar, Corte de piedra, Carpintería, Obras de hierro, Conducción de aguas potables, iluminación y aprovechamiento de aguas subterráneas, Arquitectura, Artillería, Fortificación de campaña y permanente, Astronomía, Geodesia, Desemfilada de obras de fortificación, Minas y puentes militares, Arte militar.

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por exámen de oposicion, serán:

- 1.^a La aptitud física determinada en ley de reemplazos del Ejército.
- 2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.
- 4.^a Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y 16, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

- 1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.
- 2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificación que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza Historia universal y particular de España y Geografía en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á

quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles, y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta Autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga por lo ménos la nota de *Bueno* por pluralidad en Matemáticas, y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relacion nominal de los admitidos. —Aparici.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1876 á 1877, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, comprendidos desde el de esta fecha hasta el 31 de los corrientes inclusive, ménos los dias festivos, y desde las 8 á las 12 de sus respectivas mañanas.

Lo que se publica á fin de que cuantos quieran interesarse en su examen lo puedan verificar desde luego.

Cariñena 14 de Enero de 1878.—El Alcalde ejerciente, José Caméu.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
1.....	2	4	6	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10
2.....	5	1	6	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
3.....	2	1	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5.....	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6.....	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
7.....	4	4	8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
8.....	2	5	7	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11
9.....	2	1	3	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10.....	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	23	24	47	6	11	17										64

Zaragoza 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	FALLECIDOS.			TOTAL.	FALLECIDAS.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
1.....	1	1	»	2	1	1	»	2	4
2.....	4	»	»	4	2	1	»	3	7
3.....	3	»	2	5	»	1	»	1	6
4.....	2	1	»	3	»	»	»	»	4
5.....	2	»	1	3	»	1	»	1	4
6.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7.....	»	1	»	1	1	2	»	3	4
8.....	3	3	»	6	»	»	»	»	6
9.....	3	1	»	4	»	1	»	1	5
10.....	3	1	1	5	2	»	»	2	7
	23	8	4	35	6	6	2	14	49

Zaragoza 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

PRESCRIPCIONES DE APLICACION, YA RURAL, YA CASERA.

(CONTINUACION.)

Telas para hacerlas impermeables al agua.—En lugar de engomados y encerados que tupen todos los poros de las telas, sin resistir mucho tiempo al agua, y obstruyendo la transpiracion en el cuerpo humano, hay una receta que reúne todas las ventajas apetecibles para unos y otros usos.

En medio litro (un cuartillo) de agua se disuelve medio gramo (10 granos) de cola de pescado bien pura. Por separado se disuelve un gramo (20 granos, de jabon blando en 25 centilitros (medio cuartillo) de agua, y otro gramo (20 granos) de alumbre en medio litro (un cuartillo) tambien de agua. Despues le filtrar con separacion estas soluciones, se mezclan todas en una vasija que se hace hervir. Dado el hervor, se retira de la lumbre, y mojando en ello un cepillo ó brocha, se pasa por el revés de la tela extendida sobre una mesa. Luego que se ha secado esta tela, se pasa un cepillo á contrapelo, y por último se le da otra pasada de cepillo suave mojado en agua clara, para quitarle el lustre producido por el aderezo. A los tres dias queda la tela impermeable al agua.

Si son ligeras las telas, como de seda ó algodón fino, se reduce á la mitad el agua empleada en las disoluciones; pero entonces no se hace más que introducir y empapar la tela en el liquido hervido, escurriéndole en seguida, tendiéndola, secándola y cepillándola.

Tejidos para hacerlos incombustibles.—En 15 decilitros (3 cuartillos) de agua bien caliente, como á 87 grados (70 Reaumur) se ponen 29 gramos (1 onza) de alumbre, 43 gramos (onza y media) de sulfato de amoniaco, 29 gramos (1 onza) de ácido bórico, y 36 decigramos (2 adarmes) de cola animal bien purificada. Todas estas sustancias se van disolviendo unas tras otras por el orden indicado, y se hace hervir la composicion. En tal estado, se añaden 36 decigramos (2 adarmes) de almidon desleido en un poco de agua. Hecho esto, y en caliente, se sumergen y empapan lentamente los tejidos en la disolucion; y cuando están bien saturados; se tuercen para quitarles el liquido superabundante, y se ponen á secar á la sombra.

A los tejidos pintados, extendidos sobre una mesa, se les aplica por el revés la composicion con una esponja, estando el agua menos caliente que para el caso anterior. Si son sólidos los colores, no hay inconveniente en sumergir los tejidos en la composicion, como si fueran blancos.

Para el papel y carton se emplea el mismo procedimiento, con la diferencia de duplicar las dosis de alumbre y ácido bórico, y poniendo una mitad más de sulfato de amoniaco.

Para los telones y decoraciones de los teatros, se usa la composicion siguiente: 15 decilitros (3 cuartillos) de agua, 57 gramos (2 onzas) de alumbre, igual cantidad de sulfato de amoniaco, 28 gramos (1 onza) de ácido bórico, 41 gramos (1 1/2 onzas) de cola, y 14 gramos (media onza) de almidon, preparado todo según queda expresado. Y como están pintados los telones y decoraciones, se les pega ó encola por detrás un papel bien impregnado de la composicion susodicha.

Por los mismos medios se hace incombustible la madera empapándola ó cubriéndola con una ú otra composicion, por más ó ménos espacio de tiempo segun indique su porosidad.

Hinchazon de los animales herbívoros: su remedio.—Sucede á veces que el ganado de toda especie se hincha ó meteoriza, de resultas de la hierba que ha comido, y que le fermenta en el estómago. Hay ocasiones en que resulta la muerte. Remedio sencillo y eficaz es el de echar una cucharada de amoniaco ó alcali volátil en un vaso de agua, y dárselo á beber al animal enfermo: por lo regular está curado al cabo de una hora.

Vino de Champagne improvisado.—La mayor parte del vino que en el mundo corre bajo el nombre de *Champagne*, no ha visto semejante pais, sino que es hijo de industria muy generalizada. Si no es *Champagne*, se le parece.

Unos toman botellas de vino blanco, y con una bomba impelente les introducen ácido carbónico, como se hace con las aguas ó bebidas gaseosas. Tiene esto el inconveniente de que el vino suele adquirir un sabor algo desagradable, y de que una botella destapada al cabo de algun tiempo, ya no hace espuma.

El medio más ejecutivo y eficaz es el siguiente. En una botella de buen vino blanco échense 15 gramos (media onza) de azúcar candi, y 36 gramos (dos adarmes) de ácido tártrico, molido tambien. Hecho esto, se añaden otros 34 gramos (dos adarmes) de bicarbonato de potasa pulverizado, y se tapa prontamente la botella con tapon que ajuste, el cual se sujeta con un bramante, y luego su correspondiente lacre, betun ó pez. Así dispuesta la botella, se coloca acostada en la bodega, y á las dos horas ya puede beberse ese Champagne, aunque es mejor dejar pasar algun más tiempo.

Puede el bicarbonato de potasa suplirse con el de sosa, pero aquel es preferible. Ambos se preparan en los laboratorios de productos químicos, y se venden en la generalidad de las boticas.

Zulaque para obras hidráulicas.—Tómese cal viva de primera calidad, y échesele el agua precisamente necesaria para apagarla. Déjese secar, y luego muélese bien, y pásese por tamiz de tela metálica.

Este polvo de cal se pone en un cubo, y se amasa con aceite de ballena, hasta que tome la consistencia de la masilla de los vidrieros. El zulaque que resulta, toma mucha dureza debajo del agua, y no la pierde.

Vino de Burdeos: para imitarlo.—En una barrica de vino tinto, que no sea muy espeso (y ya se sabe el modo de aclararlo), se echa un litro (media azumbre) de alcohol ó espíritu de vino, bien cargado de esencia de frambuesa, cuyo alcohol se haya cocido ántes en un hectogramo (cuatro onzas) de agua, con 15 gramos (media onza) de raíz de lirio de Florencia. Se revuelve perfectamente la mezcla en la barrica, y se deja que el tiempo complete la operacion. ¡Cuánto vino llamado de Burdeos se bebe como tal, cuando no es más que hijo de la presente receta! Tal falsificación es sencilla, barata, y no dañosa á la salud.

(Se continuará).

SOLIDIFICACION DE ACEITES.

M. Mercier, ingeniero químico de la Compañía de ferro-carriles de Lyon, acaba de encontrar el medio de solidificar á poca costa el aceite de linaza, el petróleo, la bencina y el sulfuro de carbono. Esta metamorfosis química es verdaderamente curiosa, y no quedará sin aplicaciones. Sabido es que el aceite de linaza es líquido á la temperatura ordinaria. Pues bien, por el precedimiento de M. Mercier se solidifica en pocos momentos como si se le sometiese á una temperatura de varios grados bajo cero.

Prepárese en un vaso protocloruro de azufre, que es un líquido rojo anaranjado, de un olor agradable, y que se obtiene haciendo pasar una corriente de cloro seco sobre azufre fundido; sirve este producto para la vulcanización del cauchouc.

Viertense con precaucion algunas gotas de protocloruro de azufre en el aceite de linaza. En pocos minutos cambia de aspecto la masa líquida y se solidifica, convirtiéndose en una masa trasparente con aspecto y elasticidad parecidos á los del cauchouc.

El líquido queda convertido en una bonita bola trasparente que bota en el suelo como la goma elástica.

Si en el momento de la mezcla se añade un líquido volátil, soluble, en el aceite, tal como la bencina, el aceite de petróleo, ó el sulfuro de carbono, se verifica tambien la solidificación, y el líquido volátil se encuentra aprisionado como en una red de la que no puede escapar sino con grandísima lentitud.

De esta manera es como puede llegarse á solidificar la bencina, la esencia mineral, el sulfuro de carbono y otros aceites esenciales. Pueden fabricarse pastillas, bolas de petróleo y de sulfuro de carbono.

M. Mercier ha encontrado esta combinacion despues de minuciosas investigaciones para evitar los extragos de filoxera en los viñedos del Mediodia de Francia. El sulfuro de carbono es un tóxico enérgico; desgraciadamente se evapora muy pronto, de manera que el líquido, depositado con el auxilio de un instrumento perforador al pié de la cepa, aturde con sus vapores

al insecto perjudicial, pero la lucha tóxica termina ántes de la muerte del animal, y este se reanima poco á poco. Necesario seria regularizar en lo posible la emision de los vapores y prolongarla el mayor tiempo posible. Mercier lo ha conseguido perfectamente, aprisionando el sulfuro en el aceite de linaza solidificado.

El líquido tóxico no se evapora ya con tanta rapidez, y subsiste durante muchos dias la emision de vapores tóxicos. M. Mercier ha realizado así lo que Mr. Rochart obtuvo imbibiendo á fuerte presion, en cubitos de madera, sulfuro de carbono. Estos cubos hacen el papel de bolillas tóxicas y desprenden durante algunos dias el veneno al pié de las raíces.

La mezcla de aceite solidificado puede encerrar hasta 70 por 100 de sulfato de carbono. En este caso la materia resultante no es ya sólida, sino gelatinosa.

En hora y media se verifica la trasformacion de 400 gramos de aceite y de sulfuro. Esta masa gelatinosa se enciende con mucha dificultad al contacto de una cerilla inflamada; el sulfuro de carbono arde solo; el aceite ennegrecido queda como residuo, y puede calentarse á 100 grados sin presentar indicios de fusion.

A 160 grados se funde formando una materia negra que tampoco se inflama con facilidad. Cuando se ha aprisionado en la masa bencina ó esencia mineral, el resultado es análogo; arde sola la bencina, dejando el residuo oleoso.

Esta propiedad, que posee la mezcla encontrada por M. Mercier de inflamarse con dificultad, es preciosa, puesto que el sulfuro de carbono y el petróleo arden fácilmente y pueden ocasionar incendios. La solidificación de estos dos compuestos inflamables puede por lo tanto disminuir en mucho los inconvenientes que ofrece su uso diario y su aplicacion al tratamiento de los viñedos atacados por la filoxera.

(Del Semanario Oficial de la Gaceta Agrícola).

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

El Administrador judicial de los ferro-carriles Carboníferos de Aragon

ANUNCIA:

Que, con objeto de contribuir á solemnizar los festejos que han de celebrarse en Madrid con motivo del Regio enlace, ha dispuesto rebajar el 50 por 100 al precio de los billetes para circular por esta via, en favor de todos los viajeros que se dirijan á la Corte para aquel acto; debiendo advertir que dicha rebaja tendrá lugar en los dias del 21 al 25 de Pina á Zaragoza, y del 28 al 31 de Zaragoza á Pina.

Zaragoza 16 de Enero de 1878.—Tomás Pelayo.